

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 - telefax. (6) 8608646 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de pobre el **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, el cual fue designado dentro del presente trámite, a la fecha no ha allegado aceptación al cargo y guardó silencio con respecto al requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 024 del 29 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

San José, Caldas, 12 de febrero de 2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 058

PROCESO: Amparo de Pobreza
SOLICITANTE: Olga Elena García Bañol
RADICADO: 176654089001-2024-00004-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar apertura al **INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MULTA**, en contra del abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto 023 del 17 de enero de 2024, este Despacho Judicial concedió amparo de pobreza en favor de la solicitante **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL**, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER a la señora OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL, el beneficio procesal de AMPARO DE POBREZA,

consagrado en el artículo 151 y SS del C. G. del P., para que represente sus intereses e inicie y lleve hasta su terminación el proceso de **PERTENENCIA DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA**.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho como apoderado en Amparo de pobreza a el(a) doctor(a) **JOSÉ GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ**, identificado con la cédula 1.088.279.213 y T.P 293.532, quien tiene como datos de contacto el celular 320-7260606, carrera 8 Nro 31-00 Centro Comercial San Andresito piso 6, Pereira - Risaralda y correo electrónico directorjuridico@asecoper.com a fin de tramitar el aludido proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al apoderado designado y se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a este acto, salvo justificación aceptada.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: INDICAR al Amparado por Pobre, que gozará del beneficio consagrado en los artículos 151 y S.S del G.C.P.

QUINTO: ADVERTIR al Amparado por Pobre, que deberá suministrar toda la información y documentación requerida por el Abogado Designado, a efecto de que se pueda formular en tiempo oportuno la demanda para la cual se concedió el beneficio.

- En razón a que durante el término de los tres (3) días concedidos al apoderado de pobre para que manifestara su aceptación del amparo de pobreza de la referencia, este guardó silencio, mediante auto de sustanciación No. 024 del 29 de enero de 2024, se requirió al **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, para que manifestara la aceptación del cargo, dejándose consignado:

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del trámite de amparo de pobreza solicitado por la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL**, se observa que a la fecha el apoderado judicial de pobre el **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, no ha allegado aceptación al cargo para el que fue designado dentro del presente trámite mediante auto No. 023 del 17 de enero de 2024, es por eso que se requiere al abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, para que de manera inmediata manifieste la aceptación al cargo antes señalado, advirtiéndosele que el término con el que contaba para justificar su no aceptación se encuentra fenecido, por lo que se le indica que el cargo es de forzoso desempeño y aceptación, sin que haya lugar a presentar excusa para su aquiescencia.

Lo anterior so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

- Al profesional del derecho **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, le fue comunicada la designación a su dirección electrónica el 18 de enero de 2024 a las 8:51 A.M., los tres (3) días

con que contaba el mismo para presentar prueba del motivo que justificara el rechazo de la designación, correspondieron a los días 23, 24 y 25 de enero de 2024, durante el término concedido el profesional del derecho, guardó silencio; por tal motivo mediante auto de sustanciación No. 024 del 29 de enero de 2024, se le realizó requerimiento a dicho profesional del derecho para que allegara de manera inmediata manifestación al cargo, siendo notificada dicha decisión mediante Estado 012 del 30 de enero de 2024 y de manera personal en esa misma fecha, a las 8:00 A.M., a su correo electrónico, guardando el mismo silencio frente a dicho requerimiento.

III. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. Así lo ha hecho saber la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia AP532-2017:

“(...) Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general. Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.” (negrilla fuera del texto)

Bajo esta óptica, el Legislador otorgó poderes correccionales a los jueces con el fin de imponer sanciones, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar, para hacer cumplir las órdenes judiciales.

La consecuencia de la no manifestación sobre la aceptación o no del encargo encomendado se fundamentan en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y **sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**”*

Atendiendo tal consideración, deberá acudir al trámite establecido para los incidentes, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO 129 PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y como pudo evidenciarse en los antecedentes, este Despacho judicial ha elevado requerimiento al abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, guardando éste silencio frente al mismo.

En consecuencia de lo anterior y al cumplirse todos los presupuestos fácticos y jurídicos para dar apertura al incidente de imposición de multa, como quiera que el abogado **Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, fue recurrente en desatender lo ordenado dentro del trámite de la referencia y por haber guardado silencio con respecto a la aceptación del cargo encomendado por este Despacho para el caso de marras, quien tampoco hizo pronunciamiento alguno frente al requerimiento hecho por este Judicial, interfiriendo lo anterior con el acceso a la administración de justicia y en la adopción de decisiones judiciales ajustadas a derecho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del **INCIDENTE DE IMPOSICION DE MULTA** al abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula 1.088.279.213 y T.P 293.532, conforme a los postulados de que tratan el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, con observancia del artículo 129 del mismo precepto normativo, dentro del trámite de amparo de pobreza donde aparece como solicitante la señora **OLGA ELENA GARCÍA BAÑOL**.

SEGUNDO: SE DISPONE el trámite previsto en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 de la precitada norma.

TERCERO: CORRER traslado al abogado **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer Valer. Vencidos los cuales se decretarán las pruebas y se convocará audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d6ffcdf51ba237babfaaed97fcd0cf0b470e94d8bbab1411f4fa782a79dcda**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>